

VI. Prueba	82
VII. Resoluciones judiciales	92
VIII. Medios de impugnación	103

VI. LA PRUEBA

Vamos a intentar analizar conjuntamente las disposiciones de los ordenamientos procesales sobre la prueba, ordenándolas bajo los siguientes rubros: a) *Objeto de la prueba*; b) *Carga de la prueba*; c) *Procedimiento probatorio*; d) *Medios de prueba*, y e) *Sistemas de apreciación probatoria*.

Conviene desde ahora advertir que varios de los ordenamientos procesales señalados en la sección II de este capítulo tienen muy pocas y deficientes reglas sobre la prueba. En algunos de dichos ordenamientos este problema se resuelve relativamente con la remisión a otros códigos o leyes, que funcionan como textos supletorios de aquéllos. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 11 prevé como leyes supletorias, en este orden, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las “leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad”. En el mismo sentido, el artículo 2o. de la Ley de Amparo y el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación remiten a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en fin, el artículo 24 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

También conviene apuntar, antes de abordar los rubros específicos que hemos señalado, que en el tema de la prueba se da una de las mayores paradojas del derecho procesal mexicano. Por un lado, algunos de los ordenamientos procesales —en especial los civiles— confieren amplias facultades a los juzgadores para ordenar, *ex officio*, la práctica de medios de prueba no ofrecidos por las partes y la ampliación de los ofrecidos y aportados por aquéllas, con objeto de poder obtener la mayor certeza posible sobre los hechos controvertidos. En este sentido, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles faculta al juzgador con el fin de que conozca “la verdad sobre los puntos controvertidos”, para “valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”. El artículo 279 del mismo ordenamiento es todavía más explícito:

Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

Las mismas disposiciones contienen los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es claro que estos preceptos no se limitan a establecer las “medidas para mejor proveer”, las cuales, de acuerdo con la tradición jurídica hispánica, se concedían a los juzgadores para que pudieran ampliar alguna de las pruebas practicadas con anterioridad, si después de concluidas las fases de prueba y alegatos abrigasen dudas sobre algún derecho. El artículo 279 prevé que las facultades que otorga pueden ser decretadas “en todo tiempo” y no las limita a la “ampliación” de pruebas ya aportadas, sino también a su “práctica”. Se trata, por tanto, de facultades muy amplias que rebasan el marco tradicional de las medidas para mejor proveer.

En la práctica, sin embargo, los juzgadores civiles no han utilizado normalmente tales facultades y han continuado con su tradicional actitud pasiva frente a las pruebas; se han limitado a admitir o rechazar las pruebas propuestas por las partes y a dirigir su práctica. En cierto sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha legitimado esta actitud al considerar que el artículo 279 transcrita consigna sólo las tradicionales “diligencias para mejor proveer” y al sostener que las mismas implican sólo una “facultad potestativa” que el juzgador puede o no ejercer, y no un deber para éste (tesis 125 y 126 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 4a. parte, pp. 372-373).

Similares disposiciones a las de los códigos procesales civiles contienen, también, la Ley Federal del Trabajo (artículo 782), el Código Fiscal de la Federación (artículo 230) y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículos 65 y 66). En el derecho procesal penal, los artículos 124 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 180 del Federal, otorgan amplias facultades al juzgador para “emplear los medios de investigación que estime conducente”, con el fin de comprobar el cuerpo del delito. El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales faculta al juzgador para que tome las medidas pertinentes para determinar la personalidad

del inculpado y sus condiciones económicas y sociales, con vista a la individualización de la pena prevista en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

1. Objeto de la prueba

Sólo los ordenamientos del derecho procesal civil y del mercantil delimitan el objeto de la prueba con cierta precisión. Los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 86 del Código Federal de la misma materia disponen: “Sólo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho”. Estos preceptos recogen el principio *jura novit curia* y exigen sólo la prueba del derecho cuando se trate de derecho consuetudinario.

Los artículos 284 bis y 86 bis de los ordenamientos citados prevén que el juzgador aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los tribunales del estado cuyo derecho resulte aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero. Los mismos preceptos facultan al juzgador nacional para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, por medio de los informes oficiales que recibe del Servicio Exterior Mexicano o a través de las diligencias probatorias que considere necesarias o que le ofrezcan las partes.

El artículo 1197 del Código de Comercio establece que sólo será objeto de prueba el derecho extranjero, precisando que quien invoque leyes extranjeras “debe probar la existencia de ellas y qué son aplicables al caso”. También los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 limitan la prueba del derecho al caso del derecho extranjero; pero establecen, además, que dicha prueba sólo será necesaria cuando el juez así lo considere y se encuentre controvertida la existencia o aplicación del derecho extranjero invocado; igualmente, facultan al juez para que lo investigue directamente, relevando a las partes de la carga de la prueba (artículos 258 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, 237 del de Morelos y 247 del de Baja California).

Estos mismos ordenamientos establecen con precisión que sólo “serán objeto de prueba los hechos controvertidos” (artículos 257 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, 236 del de Morelos y 246 del de Baja California). En sentido similar, el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo prescribe que “las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos”; pero agrega “cuando no hayan sido confesados por las partes”. La primera parte de este precepto de la Ley Federal del Tra-

bajo, coincidente en este aspecto con los ordenamientos procesales que siguen al anteproyecto de 1948, establece con precisión el objeto de la prueba; pero la segunda parte resulta completamente innecesaria, puesto que si algún hecho ha sido confesado por alguna de las partes, significa que ya no es controvertido, y por tanto, que ya no es objeto de prueba. Al delimitarse el objeto de la prueba por los hechos controvertidos, quedan excluidos de prueba, por consiguiente, los hechos confesados o admitidos expresamente y aquellos que no hayan sido controvertidos o negados en forma explícita. Conviene tener presente que en el Código Federal de Procedimientos Penales sólo se confiere valor probatorio pleno a la confesión cuando se trate de comprobar el cuerpo de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude y peculado (en este último caso sólo si va acompañada con alguna otra prueba que demuestre los requisitos que debe reunir el sujeto activo), y fuera de estos casos la considera un simple indicio (artículos 279 y 285), por lo que en esta hipótesis la confesión de un hecho no será suficiente para excluirlo del objeto de la prueba, el cual estará constituido, en el proceso penal federal ordinario, por los hechos determinados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. En cambio, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sí concede invariablemente el valor de prueba plena a la confesión, no sólo a la judicial en sentido estricto, sino también a la practicada ante el Ministerio Público y los funcionarios de la policía judicial, cuando reúne los requisitos señalados en el artículo 249.

Pero el objeto de la prueba se delimita no sólo por los hechos discutidos, sino también —como lo ha puntualizado Alcalá-Zamora— por los hechos que sean a la vez, discutidos y discutibles. Por esta razón, los códigos federal (artículo 88) y distrital (artículo 286) de Procedimientos Civiles, así como la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 66) excluyen del objeto de la prueba a los hechos presumidos legalmente, los hechos irrelevantes y los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

2. *Carga de la prueba*

En general, los ordenamientos procesales civiles y el mercantil reconocen las dos reglas tradicionales de la carga de la prueba, según las cuales el actor y el demandado tienen la carga de probar los hechos en que funden su acción o su excepción, respectivamente, y sólo los hechos afirmados —no así los negados, con algunas excepciones— imponen la

carga de probarlos a la parte que los expresa (artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1194-1196 del Código de Comercio). El Código Federal de Procedimientos Civiles prescribe, además, que quien afirme que otro contrajo una “liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste” (artículo 84).

Con mayor precisión, los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 establecen la regla general de que las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Para el caso de duda sobre la atribución de la carga de la prueba, dichos códigos indican que la prueba debe ser rendida “por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla, o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse” (artículos 260 de los códigos de Sonora y Zacatecas, 239 del de Morelos y 249 del de Baja California).

En el proceso laboral, una de las innovaciones más importantes de las reformas de 1979 a la Ley Federal del Trabajo consistió en regular con mayor precisión el régimen de la carga de la prueba, en favor de la parte trabajadora. El artículo 784 dispone, por una parte, que la junta de conciliación y arbitraje:

Eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Y por otra parte, dicho artículo enumera, en forma precisa y detallada, algunos de los hechos que, en todo caso, corresponde probar a la parte patronal. Se trata de un precepto de gran importancia en el proceso laboral, que resulta coherente con las reglas de la carga de la prueba, pues la impone a quien está en mejores condiciones de suministrarla, y que responde a elementales exigencias de justicia social.

En relación con el proceso penal, se debe aclarar que si bien la Constitución no reconoce de manera expresa el principio de la *presunción de inocencia* —que, entre otras consecuencias procesales, impone al Ministerio Público la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad del procesado—, México ha suscrito y ratificado

tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se recoge este principio fundamental. Los convenios internacionales mencionados se encuentran vigentes en nuestro país, en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución. Por otro lado, los códigos de procedimientos penales de los estados de Baja California y de Querétaro establecen este principio y la consecuente regla de atribución de la carga de la prueba (artículo 2 de ambos ordenamientos).

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal prevé que “no podrá condenarse a un acusado, si no cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”; y distribuye la carga de la prueba conforme al principio tradicional del proceso civil, de que “el que afirma está obligado [sic] a probar”, y no así el que niega, salvo que su negación sea contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho (artículos 247 y 248).

Los artículos 600 a 602 del Código de Justicia Militar establecen las mismas reglas del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sobre la carga de la prueba. En cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales no contiene regla alguna al respecto.

3. *Procedimiento probatorio*

En términos generales, el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) *Ofrecimiento o proposición*; b) *Admisión o desechamiento*; c) *Preparación*, y d) *Ejecución, práctica o desahogo*. La *valoración* de las pruebas practicadas se lleva a cabo en la sentencia, de la cual forma parte. En forma separada, concentrada o aun diluida a lo largo del proceso, estos actos de prueba se manifiestan en todas las ramas procesales.

En el derecho procesal civil el procedimiento probatorio varía según se trate del juicio ordinario o de ciertos juicios especiales. En el juicio ordinario civil, cada uno de los actos del procedimiento probatorio tiene señalado un momento procesal específico: un plazo común de diez días contado a partir del día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba; un auto que resuelve sobre la admisibilidad de las pruebas; un periodo variable para la preparación, que va desde el auto de admisión hasta antes de la audiencia o de las audiencias, en las que se lleva a cabo el desahogo, ejecución o práctica de las pruebas. En el juicio especial para algunas controversias familiares el ofrecimiento se debe hacer desde la demanda y la contestación. En

el juicio de mínima cuantía todos los actos de procedimiento probatorio, como casi todo el proceso, se concentran en una sola audiencia. En los juicios ejecutivos —civil, hipotecario y de desahucio— el procedimiento de prueba es el que se sigue en el juicio ordinario; pero sólo es requerido en caso de oposición de excepciones y defensas por parte del demandado.

En el Código de Comercio se concede un plazo para que se lleve a cabo todo el procedimiento probatorio; como máximo, cuarenta días, en el juicio ordinario y quince en el juicio ejecutivo (artículos 1383 y 1405), pudiendo el juez conceder un plazo extraordinario para el caso de que las pruebas deban practicarse fuera del Distrito Federal, del estado o de la República (artículos 1206 y 1207). El Código de Comercio también establece que, una vez concluida la práctica de las pruebas, se debe proceder a la publicación de probanzas (unión de los cuadernos de las pruebas y relación que de éstas hace el secretario de acuerdos) (artículos 1386 y 1406).

En el proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo el procedimiento probatorio también varía de acuerdo con la clase de juicio. En el juicio ordinario, el procedimiento probatorio se desarrolla en dos audiencias: en la de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y en la audiencia de desahogo de pruebas. En el juicio especial para los conflictos colectivos económicos el procedimiento probatorio se concentra en la segunda audiencia, aunque se debe reconocer que los actos probatorios empiezan desde el nombramiento de los tres peritos que deben formular el dictamen. Y en el juicio especial para las prestaciones de menor cuantía el procedimiento probatorio se concentra, como todo el proceso, en la única audiencia del juicio. En los tres juicios previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el procedimiento se concentra en la audiencia de pruebas.

En el proceso penal la actividad probatoria se diluye a lo largo de todo el proceso, e incluso empieza desde la fase preliminar de averiguación previa. Tal actividad no tiene, pues, los contornos precisos que se señalan en las otras ramas del enjuiciamiento. Sin embargo, conviene advertir que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sí se establecen plazos precisos para el procedimiento probatorio durante el segundo periodo de la instrucción: en el procedimiento sumario se señalan diez días comunes contados desde el auto de filiación del objeto del proceso para el ofrecimiento de pruebas, las cuales se

admiten en un auto y se practican en una audiencia; en el procedimiento ordinario, se señalan quince días comunes para el ofrecimiento de pruebas, las cuales se admiten en un auto y se practican dentro del plazo de treinta días, el cual puede ser ampliado hasta por diez días más (artículos 307 y 314).

Tanto en el proceso regulado en el Código Fiscal de la Federación como en el previsto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las pruebas se deben ofrecer en los escritos de demanda y de contestación; deben ser admitidas o rechazadas en el mismo auto en el que resuelve sobre dichos escritos, y han de practicarse en la audiencia correspondiente (artículos 208, fracción V, 213, fracción V, 231, fracción I, y 232 del Código Fiscal de la Federación; y 63 y 75 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo).

Por último, en el juicio de amparo indirecto o de doble instancia el procedimiento probatorio se concentra en la denominada audiencia constitucional, en la que se deben proponer, admitir y practicar los medios de prueba, con excepción de la prueba documental —que puede ser ofrecida con anterioridad— y de las pruebas testimonial y pericial —que deben ser ofrecidas cuando menos cinco días antes de la audiencia constitucional— (artículo 151 de la Ley de Amparo).

4. Medios de prueba

Cuatro son los sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos: *a)* En primer lugar, el que consiste en precisar en forma limitativa, los medios de prueba que la Ley reconoce, como lo hacen el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 92) y el Código de Comercio (artículo 1205); *b)* En segundo término, el que consiste en enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio de prueba diferente de los enunciados, como lo hacen la Ley Federal del Trabajo (artículo 776) y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículo 135); *c)* En tercer lugar, el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos, pero excluyendo expresamente alguno de ellos, como la confesión de las autoridades, tal como lo hacen el Código Fiscal de la Federación (artículo 230), la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 64) y la Ley de Amparo (artículo 150); *d)* En fin, el sistema que se limita a señalar

que es admisible cualquier medio de prueba —sin hacer ninguna enunciación ni exclusión— como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 289) y en el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 206).

Con todo, tanto los ordenamientos que formula la enumeración en forma limitativa como los que lo hacen en forma meramente enunciativa, coinciden generalmente en señalar los siguientes medios de prueba: *a)* Confesión; *b)* Documentos (públicos y privados); *c)* Dictámenes periciales; *d)* Inspección judicial; *e)* Declaraciones de terceros (testimonios); *f)* Fotografías, copias fotostáticas, notas taquigráficas y, en general, “todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia”, y *g)* “Presunciones”. Cabe aclarar que el medio de prueba señalado en el inciso *f)* no se encuentra previsto por el Código de Comercio ni por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Por otro lado, los ordenamientos procesales penales regulan, en forma específica, algunas modalidades importantes de los medios de prueba, como son el careo, el reconocimiento de objetos y la confrontación de personas en relación con la prueba testimonial, y la reconstrucción de los hechos en relación con esta última prueba, la inspección judicial y los dictámenes periciales.

Conviene apuntar, por último, que los códigos de procedimientos civiles que siguen al anteproyecto de 1948 regulan un medio de prueba diverso a los anteriores: el testimonio de las partes (artículos 279-281 de los Códigos de Sonora y Zacatecas, 258-260 del de Morelos y 272-275 del de Baja California).

Con orígenes en los procesos civiles de Inglaterra, Austria y Alemania, el testimonio de parte fue introducido en el anteproyecto de 1948 bajo la influencia del proyecto de Código de Procedimiento Civil elaborado por Couture en 1945. Su regulación, que implica la asimilación de las declaraciones de las partes de los terceros, se ha limitado sólo a los códigos mencionados, los cuales, por otra parte, no han excluido la confesión.

5. Sistemas de apreciación probatoria

En los ordenamientos procesales mexicanos los sistemas de apreciación probatoria han sido acogidos de cuatro formas distintas, a saber:

a) En primer lugar, la mayor parte de los ordenamientos procesales se han inclinado por el *sistema mixto de valoración* que combina la prueba tasada con la libre apreciación, aunque regularmente con un

cierto predominio de la primera. Acogen el sistema mixto el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 197-218), el Código de Comercio (artículos 1287-1306), el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (artículos 246-261), el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 279-290) y el Código de Justicia Militar (artículos 603-615).

Entre estos ordenamientos hay diferencias, pues, por ejemplo, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal tasa el valor probatorio de casi todos los medios de prueba, en tanto que el Código Federal de la misma materia deja a la libre apreciación del juzgador la mayor parte de ellos y su artículo 285 les confiere el valor de meros indicios, incluso a la confesión (con ciertas excepciones).

b) En una *posición intermedia* entre el sistema mixto y la libre apreciación, el Código de Procedimientos Civiles (artículos 402-423) tasaba, hasta 1986, algunos medios de prueba y dejaba a la libre apreciación los demás; pero su artículo 424 permitía al juzgador, cuando se formara una convicción distinta a la que debía de obtener siguiendo las reglas de la prueba tasada, apartarse de éstas y basarse exclusivamente en su propia convicción, con el deber de motivar cuidadosamente su valoración personal. La reforma de 1986 suprimió este sistema, y ahora el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal prevé un sistema de libre apreciación razonada, al que nos referiremos en el siguiente inciso. Sigue la solución de transición el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, cuya fracción II reproduce el contenido del anterior artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

c) Otros ordenamientos establecen abiertamente el *sistema de la libre apreciación*, que en México, por el contenido del artículo 16 constitucional, implica siempre el deber de motivar la valoración de cada uno de los medios de prueba. Siguen el sistema de la libre apreciación, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículos 402 y 403, que excluye de la liberación a los documentos públicos); la Ley Federal del Trabajo (artículo 841); la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 137), y el título especial para la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 21). La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 79, fracción I) también acoge el sistema de libre apreciación; pero excluye expresamente de éste a los documentos públicos y a la inspección judicial.

d) Por último, para la valoración de las pruebas por el jurado popular en los juicios de su competencia, el Código Federal de Procedimientos Penales (artículos 320, 336 y 339) prevé el sistema de la íntima convicción, que permite también la libre apreciación, pero sin el deber de motivarla. Los jurados sólo responden el interrogatorio que sobre los hechos objeto del proceso les formula el juez, en funciones de presidente de debates, y se limitan a responder votando afirmativa o negativamente cada una de las preguntas del interrogatorio, sin que se les exija que motiven sus respuestas.

VII. RESOLUCIONES JUDICIALES

1. En el ordenamiento procesal mexicano se han elaborado varios criterios para clasificar a las resoluciones judiciales, si bien las diferencias entre dichas denominaciones son de detalle ya que existe una coincidencia esencial en los diversos códigos procesales.

Así, podemos observar que la enumeración más elaborada es la consignada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (y aquellos que siguen su modelo en varias entidades federativas), ya que el artículo 79 del referido ordenamiento consigna seis categorías diferentes: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, en tanto que la clasificación más escueta es la regulada por el Código Federal de Procedimientos Penales, que sólo considera a los autos y a las sentencias.

En los restantes códigos procesales predomina una clasificación tripartita: *a)* Decretos, como simples determinaciones de trámite; *b)* Autos, cuando deciden cualquier punto de proceso, y *c)* Sentencias, cuando resuelven el fondo del negocio, y en esta dirección podemos señalar los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 837 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando este último ordenamiento sigue una terminología diferente, en cuanto denomina a estas tres categorías: acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias, y laudos.

2. En relación con las diversas categorías de resoluciones judiciales, es preciso destacar que la doctrina y la jurisprudencia, apoyándose en el criterio de los artículos 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 1323 del Código de Comercio, utilizan con frecuencia la denominación de sentencias interlocutorias para designar a las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión inci-

dental o deciden un presupuesto de la validez del proceso, que impide la continuación del mismo; pero desde nuestro punto de vista, esta denominación no corresponde a una concepción moderna de las propias resoluciones judiciales, ya que provoca confusión en la terminología, por lo que consideramos preferible el sistema tripartito señalado anteriormente, utilizando el nombre de autos para designar a estas providencias y dejando el de sentencia para las que resuelvan el fondo de la controversia.

3. Las resoluciones más importantes son las sentencias, entendiendo como tales de manera exclusiva, como se señaló en el párrafo anterior, a las que deciden el fondo del asunto, y si bien en materia laboral tanto ordinaria como la relativa a la de los trabajadores al servicio de los poderes federales y del Distrito Federal, se utiliza la denominación de laudo (artículo 837, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), este nombre se deriva de la idea original de las juntas de conciliación y arbitraje como organismos diversos de los jurisdiccionales; pero ya no responde a la realidad actual, en la cual dichas juntas funcionan como verdaderos tribunales —e inclusive el organismo que decide las controversias de los trabajadores públicos con los organismos respectivos recibe el nombre de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como se señaló anteriormente—, por lo que las citadas resoluciones deben considerarse como verdaderas y propias sentencias, y por ello se asimilan a las restantes de carácter judicial para efectos de interposición del juicio de amparo, como se expresará en su oportunidad.

A. En relación con las sentencias judiciales en los ordenamientos procesales mexicanos, es necesario distinguir varias categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destacamos los relativos a sus efectos y autoridad.

a) En primer término es posible señalar que en nuestro sistema procesal se configuran las tres categorías de sentencias señaladas por la doctrina científica del proceso, si bien no son contempladas expresamente por los códigos respectivos, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado —o el acusado en el proceso penal— con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de la situación anterior,

y en esta misma dirección podemos señalar a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto de sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).

b) Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías: la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, se entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual las disposiciones procesales relativas no concedan ningún recurso ordinario (ni extraordinario) a través del cual pueda ser modificada o revocada.

En las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se adicionó el precepto mencionado en el párrafo anterior para establecer la equiparación de las sentencias para efectos del amparo de una sola instancia, a las resoluciones que ponen fin al juicio, y que sin decidir el proceso en cuanto al fondo, lo dan por concluido, y respecto a las cuales las leyes ordinarias no concedan recurso o medio de defensa.

Por el contrario, no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella que ya no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, pues generalmente se utilizan expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de “sentencias ejecutoriadas o ejecutorias”, no obstante que esta calificación puede prestarse a errores, ya que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

B. En cuanto a la sentencia como un documento judicial, las disposiciones procesales respectivas señalan varios requisitos tanto de forma como de fondo.

a) La mayor parte de los códigos procesales mexicanos, no obstante que disponen que las sentencias y los llamados laudos no se sujetarán a formalidades especiales, sin embargo señalan el contenido formal de las mismas que separan en tres partes, es decir, la relación de los hechos

de la controversia; las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutivos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, considerandos y puntos resolutivos (artículos 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 77 de la Ley de Amparo; 840 de la Ley Federal del Trabajo; 72 del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 95 del Código Federal de Procedimientos Penales; 237 del Código Fiscal de la Federación; 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

b) En cuanto a los requisitos de fondo, también de manera mayoritaria, los códigos procesales señalan que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, y que deben resolver todos los aspectos planteados en el proceso respectivo (artículos 81, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; 1235 del Código de Comercio y 842 de la Ley Federal del Trabajo).

C. Conviene ahora examinar brevemente varias instituciones consignadas en los códigos procesales mexicanos en relación con las sentencias judiciales, y que asumen matices peculiares en nuestro ordenamiento: los votos de disidencia o particulares; la discusión pública de la sentencia en la Suprema Corte de Justicia; la jurisprudencia obligatoria, y, finalmente, la llamada suplencia de la queja.

a) Por lo que se refiere a los votos de disidencia o particulares, como es sabido, no son reconocidos en todos los ordenamientos procesales, si se toma en consideración que en los de carácter europeo continental, predomina el criterio de la cámara de consejo, que no permite conocer las opiniones específicas de los integrantes de los tribunales colegiados, si bien empieza a abrirse paso la posibilidad de la publicación de las opiniones minoritarias, las que, por el contrario, constituyen la regla en los sistemas angloamericanos.

Si bien no todos los códigos procesales la regulan expresamente, constituye una práctica regular de los tribunales colegiados mexicanos la publicación de los votos minoritarios, disidentes o particulares, y como ejemplo podemos citar la disposición del segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, cuando un ministro de la Suprema Corte no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

b) Un aspecto peculiar de nuestro ordenamiento procesal es la institución de la discusión pública de la sentencia, que se ha establecido

exclusivamente para los fallos pronunciados por el pleno y las salas de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de los artículos 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 4º, 10, 19 y 20, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que de acuerdo con este procedimiento, en la audiencia pública correspondiente no pueden intervenir las partes o sus representantes, sino exclusivamente los magistrados del máximo tribunal para discutir públicamente el fallo y emitir la votación respectiva, también en público.

Por lo contrario, el artículo 184, fracción II, de la misma Ley de Amparo establece que las resoluciones dictadas por los magistrados de los tribunales colegiados de circuito deben pronunciarse sin discusión pública.

c) Un aspecto importante que se relaciona con las sentencias firmes pronunciadas por varias categorías de tribunales mexicanos, especialmente los de mayor jerarquía, es la posibilidad de que los criterios establecidos en dichos fallos puedan formar lo que se ha llamado jurisprudencia obligatoria, que puede considerarse como una institución peculiar, si bien guarda cierta similitud con el principio del *stare decisis*, o autoridad de los precedentes, establecido en el derecho angloamericano.

Ampliando lo que expresamos en relación con la jurisprudencia judicial como fuente del ordenamiento procesal, podemos señalar que la llamada jurisprudencia obligatoria surgió primeramente en la legislación de amparo y sólo por virtud de las sentencias firmes de la Suprema Corte de Justicia, es decir, si la tesis respectiva es sustentada por cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y si son aprobadas cuando son pronunciadas por el Tribunal en Pleno, por lo menos por catorce votos, y por cuatro votos si se trata de fallos de las salas de la misma Suprema Corte (artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo), institución limitada hasta 1968 a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales.

Sin embargo, en las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en el mes de octubre de 1968, se amplió considerablemente la esfera de la propia jurisprudencia obligatoria en el texto del artículo 94 de la carta federal, reglamentado por los artículos 192 a 197.B, en su redacción actual de la propia Ley de Amparo, y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de manera que según las disposiciones vigentes, la propia jurisprudencia obligatoria puede establecerse tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por los tribunales colegiados de circuito, en estos últimos siempre que la tesis sea apro-

bada por los tres magistrados que los integran; pero extendiéndose a todos los asuntos de competencia de dichos organismos judiciales federales y abarcando también la interpretación de las leyes y reglamentos de las entidades federativas.

El principio de la jurisprudencia obligatoria establecida en las sentencias judiciales ha trascendido de los citados tribunales judiciales, y en la actualidad, también puede establecerse por el Tribunal Fiscal de la Federación, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y por las juntas de conciliación y arbitraje siguiendo el ejemplo de la legislación de amparo, pero con algunos matices.

a') El Código Fiscal de 1983 ha establecido un capítulo especial (XII), para regular la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. En primer término dispone que las tesis contenidas en las sentencias dictadas por las salas regionales en los asuntos de su competencia, servirán de precedente para las salas que las hubiesen dictado, así como para las otras que decidan casos iguales, siempre que esas tesis hubiesen sido publicadas en la *Revista* del propio Tribunal. Al respecto, la Sala Regional debe aprobar la tesis de jurisprudencia que constituye el precedente, la síntesis, el rubro y su numeración, hecho lo cual, la publicación será ordenada por la Sala Superior (artículo 239 del Código Fiscal Federal).

Las salas pueden apartarse de los precedentes y sustentar un criterio diverso, pero deben expresar en la sentencia las razones que tuvieron para dejar de aplicarlos, y además, enviarán copia de esta resolución a la Sala Superior para que determine la tesis que debe prevalecer.

Las contradicciones entre las tesis de las diversas salas regionales pueden ser denunciadas ante la Sala Superior por cualquiera de los magistrados del tribunal, por la Secretaría de Hacienda y por las partes en los juicios en que tales tesis se sustenten. La Sala Superior determinará la tesis que debe prevalecer con carácter obligatorio, pero sin afectar las resoluciones dictadas en dichos juicios (artículo 260).

Por otra parte, la Sala Superior también puede establecer jurisprudencia obligatoria en los asuntos de su competencia, pero entonces se requieren tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario.

En todo caso, la jurisprudencia obligatoria establecida por la Sala Superior respecto de los precedentes de las salas regionales y en sus propios asuntos, debe apegarse a la que, en su caso, hayan formado los tribunales del Poder Judicial Federal (artículo 261).

La citada jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior puede ser modificada por la misma a solicitud de los magistrados de dicha Sala o a petición de las salas regionales, cuando se expresen razones que lo justifiquen (artículo 261).

b') La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dedica su título cuarto a la jurisprudencia, la que sólo puede ser establecida con carácter obligatorio por su Sala Superior.

En efecto, el artículo 88 de dicho ordenamiento dispone que las sentencias de la citada Sala Superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cuatro magistrados en el mismo sentido.

De acuerdo con el modelo de la Ley de Amparo, la citada Ley dispone que la citada jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse, en el primer supuesto debe aprobarse el criterio diverso cuando menos por cuatro magistrados y deberán expresarse las razones que se tuvieron para apartarse de la tesis obligatoria.

Para modificar la jurisprudencia se deben reunir las mismas condiciones que se exigen para su formación (artículos 89-90).

De acuerdo con el artículo 93, los magistrados, las autoridades o cualquier particular pueden denunciar ante la Sala Superior la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las salas ordinarias y por la misma Superior. Esta última debe decidir si efectivamente existe la contradicción y el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.

c') Tanto las juntas centrales como la Federal de Conciliación y Arbitraje pueden establecer jurisprudencia obligatoria, que la Ley Federal del Trabajo denomina indebidamente en sus artículos 615 y 623, "criterios de resolución", los que se imponen a las juntas especiales respectivas.

El citado ordenamiento legal regula procedimientos específicos, tanto para formar como para modificar los mencionados "criterios de resolución", de acuerdo con los cuales, el pleno de los citados tribunales debe reunirse en una sesión especial con la presencia de las dos terceras partes del total de los miembros, por lo menos, y en la propia sesión los presidentes de las juntas especiales deben ser citados con voz informativa.

Las decisiones del pleno deben aprobarse, como mínimo, por el cincuenta por ciento del total de los miembros que lo integran, y además dichas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud de los representantes de los trabajadores o de los empresarios, del cincuenta y uno por ciento de los presidentes de las juntas especiales o del presidente general de la junta correspondiente.

Para terminar esta sección, haremos una breve referencia a la institución calificada como *suplencia de la queja deficiente*, la que tuvo su origen en el juicio de amparo, pero que se ha extendido de manera paulatina con matices a otros ordenamientos procesales.

En esencia, dicha institución consiste en la facultad o inclusive en la obligación que se confiere al juzgador para corregir los errores o deficiencias en que puede incurrir la parte débil en el proceso por falta de asesoramiento, especialmente en la demanda o en las instancias del procedimiento, pero que puede extenderse al material probatorio.

a") Dicha suplencia fue introducida en la Constitución de 1917 sólo en provecho del acusado en materia penal, cuando el mismo hubiese interpuesto el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia (artículo 107, fracción II, del texto original de la misma carta federal), pero en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en mayo de 1951, dicha suplencia se amplió a todos los jueces de amparo y abarcó también a la materia laboral en beneficio del trabajador, y tratándose de actos apoyados en disposiciones legales que la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo).

En los tres supuestos mencionados, es decir, en materias penal, laboral y tratándose de leyes inconstitucionales según la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, la suplencia de la queja constituía una facultad del juez del amparo y no tenía entonces carácter obligatorio para el mismo.

Un desarrollo considerable de la institución se debió a una nueva reforma constitucional en octubre de 1962, al artículo 107, fracción II, de la carta fundamental, reglamentada por la modificación a la Ley de Amparo de 5 de febrero de 1963, que introdujo como una protección obligatoria, la suplencia de la queja en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, es decir, de los ejidatarios, comuneros y los respectivos núcleos de población tratándose de los derechos colectivos agrarios.

Se estimaron tan importantes las disposiciones tutelares de este sector social, sobre varios aspectos procesales, además de la mencionada suplencia, que se modificó nuevamente la mencionada Ley de Amparo el 28 de mayo de 1976 para dividir dicho ordenamiento en dos libros, que antes no existían, el primero para el amparo en general y el segundo en materia agraria, en realidad sólo al utilizado por los referidos campesinos sujetos a la reforma agraria, y que por lo mismo ha recibido el nombre de “amparo agrario ejidal o comunal” o “amparo social agrario”.

En la reforma del 29 de octubre de 1974 se amplió la suplencia de la queja, también con carácter obligatorio, en relación con los juicios de amparo solicitados por menores o incapacitados.

Todo este desarrollo culminó con la modificación a la fracción II del artículo 107 de la Constitución federal por decreto legislativo promulgado el 20 de marzo de 1986, la que fue reglamentada por la reforma a la Ley de Amparo promulgada el 17 de abril y publicada el 20 de mayo del mismo año de 1986. En esta última se adicionó dicho ordenamiento con el artículo 76 bis, en el que, además de precisarse la citada suplencia de la queja en los juicios de amparo anteriormente mencionados, se extendió dicho instrumento a otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del promovente o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa.

En la actualidad podemos dividir la suplencia de la queja en dos categorías, es decir, en todas las otras materias, por una parte, y en un segundo sector, con caracteres más amplios, en el amparo social agrario.

Por lo que se refiere al primer aspecto, el texto vigente del artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece como lineamientos generales, que la suplencia de la queja es siempre obligatoria para el juez del amparo y respecto de los errores o defectos de los conceptos de violación expresados en la demanda, así como en los recursos que el mismo ordenamiento establece.

Dicha institución debe aplicarse en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte (fracción I); en el amparo penal la citada suplencia es procedente inclusive en ausencia de conceptos de violación o de agravios del procesado (fracción II); en asuntos laborales dicho instrumento sólo se aplica en favor del trabajador (fracción IV); la suplencia también opera en beneficio de los menores de edad o incapaces (fracción V), y finalmente, como se había señalado, en otras materias,

cuando el juzgador advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin defensa, lo que significa que se ha superado la tradicional exclusión de este instrumento tutelar respecto de los amparos civiles y administrativos (fracción VI).

El segundo sector está constituido por la suplencia establecida en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, que no sólo comprende las correcciones de los defectos de la demanda, y de otras instancias de dichos campesinos, sino también abarca la aportación de oficio de las pruebas que el juez considere necesarias para determinar la veracidad de los hechos alegados (artículos 76 bis, fracción III, y 225 de la Ley de Amparo).

Nos referimos en forma especial a la suplencia de la queja en materia social agraria, por ser la más amplia en cuanto a las facultades y obligaciones del juzgador.

Al respecto podemos destacar que el artículo 227 de la Ley de Amparo establece que la suplencia de la queja debe aplicarse a las exposiciones, comparecencias y alegatos formulados por los citados campesinos, sea como quejoso o como terceros interesados.

En materia probatoria, los artículos 225 y 226 de la citada Ley de Amparo consagran no sólo la facultad sino también la obligación del juez del amparo para recabar de oficio, además de las pruebas que aporten las partes (las autoridades agrarias deben enviar toda la documentación que poseen relacionada con la controversia, según los artículos 223 y 224 del propio ordenamiento), aquellos elementos de convicción que puedan beneficiar a los referidos campesinos, y además, decretar las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población, o de los ejidatarios o comuneros, así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados.

Un precepto que debe destacarse es el contenido en el citado artículo 225 de la Ley de Amparo, en cuanto dispone que el juez o tribunal del amparo debe resolver sobre la inconstitucionalidad (que en la mayoría de los casos es sólo ilegalidad) de los actos reclamados, *tal como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda*, si ello beneficia a los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria, lo que constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 78 de la misma Ley de Amparo, según el cual, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, *el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante las autoridades demandadas, y no se*

tomarán en consideración las pruebas que no se hubieren rendido ante dichas autoridades para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada.

Sin embargo, este último precepto establece una segunda excepción en beneficio de los menores o incapaces, respecto de los cuales también procede la suplencia de la queja, como se ha señalado con anterioridad, pues en ese supuesto el juez podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes.

Todo lo anterior significa que en el juicio de amparo se ha desarrollado de manera amplia el principio de *iura novit curia* de acuerdo con el cual, el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que este principio es el género al cual corresponde la llamada suplencia de la queja, que de manera paulatina se ha ampliado a todas las materias, aun cuando con diversos matices.

b") Pero además del derecho de amparo, la suplencia de la queja también tiene aplicación, si bien de manera menos precisa, en el proceso penal federal, en el contencioso administrativo del Distrito Federal, y en beneficio del trabajador en el proceso laboral.

En efecto, el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el tribunal de apelación (Unitario de Circuito) podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

En la parte relativa del artículo 79, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se dispone que “Las salas deberán, al pronunciar sentencia, suplir las deficiencias de la demanda, con excepción de los asuntos de competencia fiscal, pero en todo caso se contraerán a los puntos de la litis planteada”.

Por su parte, los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo establecen que cuando la demanda del trabajador sea incompleta en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con el citado ordenamiento deriven de la instancia presentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el mismo trabajador, la Junta subsanará esos defectos al admitir la propia demanda, y además, cuando la mencionada Junta advierta que existe irregularidad en el escrito de demanda o que se estuvieren exigiendo pretensiones contradictorias, al admitir dicha demanda debe señalar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido el trabajador y lo prevendrá para que los subsane en un plazo de tres días.

VIII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Es bastante complicado trazar una visión panorámica de los medios de impugnación en el ordenamiento procesal mexicano, ya que constituye uno de los sectores más complicados del derecho procesal, por lo que faremos el intento de describir en la forma más esquemática posible a dichos instrumentos jurídicos, tomando en cuenta que, además de todo lo anterior, nuestros códigos adolecen de falta de precisión en la terminología, lo que hace todavía más difícil el resumen.

Debemos partir de la idea elaborada por la doctrina procesal, en el sentido de que los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que este concepto abarca una amplia gama de posibilidades que es necesario separar en varias categorías para intentar su análisis.

Por ello, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

1. Entendemos como remedios procesales los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado; pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales. Entre los consagrados en nuestros códigos procesales podemos señalar la aclaración de sentencia y la revocación.

A. *La aclaración de sentencia* no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales mexicanos; pero constituye una práctica constante en nuestros tribunales, los cuales admiten la posibilidad de corregir, a petición de parte y excepcionalmente de oficio, los defectos notorios de carácter formal de que adolecen las resoluciones judiciales, siempre que no se altere su sentido fundamental.

Existen, sin embargo, varias disposiciones legales que consagran esta institución, a través de la instancia de la parte afectada, en la cual, presentada dentro de un breve plazo, generalmente tres días, se debe señalar con toda claridad la contradicción, ambigüedad u obscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 847 de la Ley Federal de Trabajo, así como por los artículos 351 y 359 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B. En segundo término debe considerarse la llamada *revocación*, estimada como la impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedural cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución. Así lo disponen los artículos 227-230 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 361-362 del Código Federal de Procedimientos Penales, y los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual, además, califica como reposición el citado instrumento cuando se hace valer contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia del propio Distrito.

Se puede considerar también dentro de la categoría de los remedios procesales, pero únicamente para la materia fiscal federal, a la llamada *excitativa de justicia* regulada por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, ya que no tiene la naturaleza de un verdadero recurso y más bien la podríamos estimar como una queja o reclamación por retardo en el pronunciamiento o en la votación de las resoluciones respectivas.

En efecto, de acuerdo con los citados preceptos, las partes en un proceso que se tramite ante una de las salas regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden presentar la citada excitativa ante la Sala Superior del propio Tribunal cuando los magistrados no elaboren los proyectos de sentencia o no formulen su voto en los plazos señalados por el mencionado Código Fiscal. El presidente del Tribunal debe solicitar informe al magistrado que corresponda y dará cuenta a la Sala Superior para que si encuentra fundada la reclamación otorgue un plazo que no exceda de quince días para que el magistrado formule el proyecto o emita su voto y si no lo hace en ese plazo adicional, la Sala Superior debe designar a un magistrado que lo sustituya.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado instructor, el informe respectivo se pedirá al presidente de la Sala Regional que corresponda, para que lo rinda en un plazo de tres días y se dará cuenta a la Sala Superior, la que en caso de considerar fundada la excitativa, concederá un plazo a la Sala Regional para que pronuncie sentencia, y si no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes. Cuando un

magistrado hubiera sido sustituido en dos ocasiones incurre en responsabilidad.

2. El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los *recursos*, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

Para lograr la sistematización de una materia excesivamente compleja, resulta conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, la que divide a los recursos procesales en tres categorías: *ordinarios*, *extraordinarios* y *excepcionales*.

A. El *recurso ordinario por antonomasia* y que posee prácticamente carácter universal, es el de *apelación*, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Podemos dividir el examen forzosamente superficial de la apelación en los códigos procesales mexicanos, en dos sectores que siguen principios similares cada uno de ellos, es decir, en la materia civil, y mercantil por una parte, y penal por la otra, tomando en consideración que, en principio, los procesos fiscal, administrativo y laboral son de un solo grado, salvo algunas modalidades que mencionaremos brevemente.

a) De acuerdo con lo establecido por los Códigos modelos, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, y por el Código de Comercio, se sigue esencialmente el sistema de la apelación española, tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con algunos matices.

En efecto, el citado recurso procede en términos generales contra sentencias definitivas y contra autos que decidan un aspecto esencial del procedimiento, estableciéndose una enumeración muy variable para los segundos en cada uno de estos ordenamientos.

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada; pero el artículo 689 del Código del Distrito hace referencia también a los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, precepto que ha sido interpretado por la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los terceros extraños no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo (tesis 1294, p. 2097, Salas y tesis comunes, volumen V, del *Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1988).

Por otra parte, tanto el citado Código del Distrito (artículo 689, segundo párrafo), como el Código de Comercio (artículo 1337, fracción II), disponen que la parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

Debe señalarse que el mencionado Código del Distrito, al cual debe considerarse anacrónico en este aspecto, regula la llamada apelación adhesiva, la que según el artículo 690 de dicho ordenamiento, puede ser interpuesta por la parte que venció en el momento de notificársele la admisión de la apelación principal o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la inteligencia de que la adhesiva sigue la suerte de la principal.

Si bien los mencionados códigos han establecido una *summa gravaminis*, la misma ha perdido totalmente su carácter limitativo en virtud de la devaluación de la moneda, si se toma en consideración que los Códigos del Distrito y de Comercio la fijan en cinco mil pesos (artículos 426, fracción I y 1340, respectivamente), y sólo mil pesos en el Código Federal (artículo 238).

La apelación civil y mercantil se interpone ante el juez que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar y calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con los códigos respectivos, dichos efectos se califican, según el criterio tradicional, en devolutivos o suspensivos o en ambos, que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten la ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. En principio debe suspenderse la ejecución de las sentencias definitivas impugnadas, en tanto que los autos sólo cuando pueden causar perjuicios irreparables (artículos 700 del Código del Distrito, 239 del Código Federal y 1339 del Código de Comercio).

Cuando el juez de primera instancia ante el cual se interpone el recurso desecha la apelación, procede la queja —según el Código del Distrito (artículo 723, fracción III)— y la llamada “denegada apelación”, en los términos del Código Federal (artículos 259 a 266).

La apelación civil asume dos características en nuestros códigos procesales, ya que la misma debe mejorarse o formalizarse ante el tribunal de segundo grado, y además es restringida, pues no implica un nuevo examen de la controversia. En relación con la primera característica, el apelante debe acudir ante el organismo de segunda instancia a formular agravios, y si no se presentan o se entregan fuera de plazo, se declara desierto el recurso.

Por lo que se refiere a la limitación del recurso, la apelación civil implica exclusivamente el análisis de los agravios del apelante y los del apelado en la apelación adhesiva, y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubiesen aportado en la primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiese tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (artículos 706 a 708 del Código del Distrito y 253 a 255 del federal), y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados en el primero (artículo 255 del Código federal).

El Código de Comercio es muy escueto en cuanto a la tramitación de la apelación ante el tribunal de segundo grado, ya que se limita a disponer que las apelaciones se admitirán o desecharán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados (alegatos orales), si las partes quisieran hacerlo (artículo 1342).

Finalmente, para terminar con el análisis superficial de la compleja apelación civil, debemos hacer referencia a la peculiar institución de la llamada *apelación extraordinaria*, que constituye una innovación desafortunada del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la que por ello no es adoptada por varios de los códigos locales que lo siguen directa o indirectamente como modelo. Resulta difícil establecer un concepto preciso de esta impugnación, ya que la doctrina ha señalado que constituye una mezcla de medios impugnativos, y sólo existe acuerdo en el sentido de que no se trata de una verdadera impugnación y que el calificativo correcto es el de extraordinaria, lo que es contrario a la apelación, que como hemos señalado es el recurso ordinario por excelencia.

De acuerdo con el artículo 717 del citado Código del Distrito Federal, dicha impugnación procede en cuatro supuestos, es decir, cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos al demandado y el juicio se hubiese seguido en rebeldía; en segundo término, cuando el actor o el demandado no hubiesen estado representados legítimamente o que siendo

incapaces, las diligencias se hubiesen entendido con ellos; en tercer lugar, cuando el demandado no hubiese sido emplazado de acuerdo con la ley, y finalmente, cuando el proceso se hubiese seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable dicha competencia.

Los plazos para interponer este recurso extraordinario son de tres meses contados al día siguiente de la notificación de la sentencia en los supuestos primero y tercero, y de sólo quince días tratándose de indebida representación y de juez incompetente.

b) La *apelación penal* se regula en nuestros códigos de procedimientos en forma más flexible que la civil y mercantil, en cuanto se encuentra inspirada en el principio *in dubio pro reo*.

En primer término podemos señalar que se pueden apelar tanto las sentencias definitivas como los autos que tienen efectos decisivos dentro del proceso penal, tales como los que mandan suspender o continuar la instrucción, los que declaran la llamada formal prisión y los que conceden o niegan la libertad del imputado (artículos 418 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 366 y 367 del Federal).

Se encuentran legitimados para apelar, el Ministerio Público que ha sostenido la acusación, el imputado y sus defensores (artículos 417 del Distrito y 365 del Federal), si bien el primero también concede el recurso al ofendido o sus legítimos representantes sólo en cuanto a la reparación del daño.

Los citados códigos procesales penales siguen el criterio tradicional al calificar los efectos del recurso, es decir, como devolutivos o en "ambos efectos", al cual nos referimos al examinar la apelación civil, estableciéndose como regla general, la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva que establezca una sanción (artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales), en tanto que el artículo 419 del Código del Distrito contiene una disposición curiosa, que en el fondo tiene el mismo sentido, de acuerdo con la cual, el recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

El recurso se presenta oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, quien tiene la facultad de admitir o desecharlo de plano, así como señalar sus efectos. Contra el auto de desechamiento procede el llamado recurso de *denegada apelación*; pero las partes pueden combatir la admisión y la calificación de efectos ante el tribunal de segundo grado (artículos 421-423, 435-442, del Código del Distrito; 370 y 374, 392-398, del Federal).

No es necesario, como en la apelación civil, mejorar o formalizar el recurso ante el órgano superior, ya que los agravios pueden formularse ya sea con motivo de la interposición o bien en la audiencia de alegatos (esto último según el artículo 364 del Código federal), y además, el tribunal de segundo grado posee mayores facultades que los tribunales civiles, ya que la materia del recurso es amplia, con algunas limitaciones, pues en esencia implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas de primera instancia, tomando en cuenta que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieren sido materia de examen en el primer grado (artículos 428 y 429 del Código del Distrito 376-378 y 380 del Federal).

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento sólo puede ordenarse por el tribunal de segundo grado, de acuerdo con los motivos expresamente señalados en ambos códigos de procedimientos penales y a petición de la parte recurrente (artículos 430 y 431 del Código del Distrito y 386 y 388 del Federal), el segundo dispone que *se podrá suplir la deficiencia de los agravios* cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (artículo 387).

c) Para concluir el examen del recurso de apelación haremos referencia a otros recursos calificados como *revisión* por el legislador, pero que en esencia deben considerarse dentro del concepto del primero, y en esta dirección es posible consignar los siguientes:

a') El primero de ellos es calificado como *recurso de revisión* por los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación, pero en realidad posee todas las características de la apelación y en los supuestos de su procedencia, transforma el proceso fiscal federal, que por regla general es de una sola instancia, en un procedimiento de doble grado.

Este recurso sustituye al llamado de *revisión fiscal*, creado por las reformas al artículo 104, fracción I, de la Constitución federal en diciembre de 1946 y que se tramitaba en última instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero que las reformas a este mismo precepto fundamental que entraron en vigor en enero de 1988, encendieron a los tribunales colegiados de circuito.

Con apoyo en esta modificación constitucional, los citados preceptos del Código Fiscal Federal establecen que dicho recurso de revisión únicamente puede ser interpuesto por las autoridades afectadas (ya que los

particulares pueden acudir al juicio de amparo de una sola instancia ante los propios tribunales colegiados) contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o respecto de las sentencias definitivas, que pronuncien las salas regionales y en casos excepcionales, la Sala Superior, del Tribunal Fiscal de la Federación.

La citada revisión está sujeta a varias limitaciones, ya que se pretende que sólo los asuntos de notoria trascendencia económica y jurídica puedan ser objeto de esta impugnación. En efecto, el artículo 248 mencionado dispone que tratándose de las resoluciones de las salas regionales, los negocios respectivos deben tener una cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, correspondiente al momento de la interposición.

Para calcular dicho monto de los casos de contribuciones que deban cubrirse por períodos inferiores a doce meses, se considerará la cantidad que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la mencionada con anterioridad, el citado recurso de revisión procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, según la autoridad recurrente la que deberá razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

La Secretaría de Hacienda podrá interponer el citado recurso cuando la resolución o sentencia de la Sala Regional respectiva afecte el interés fiscal de la Federación, y a su juicio, el asunto tenga importancia, con independencia de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o que fijan el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, así como en los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

El recurso de revisión es procedente contra resoluciones de la Sala Superior pronunciadas por ésta de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el valor del negocio excede cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, o para su reso-

lución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución (artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación).

b') Se ha creado otro recurso de revisión en los artículos 86 y 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. En efecto, las resoluciones de las Salas de dicho Tribunal que decreten o nieguen el sobreseimiento, y las que pongan fin al juicio, pueden ser recurridas por cualquiera de las partes ante la Sala Superior, contra las resoluciones que pronuncie dicha Sala Superior al decidir el citado recurso, procede a su vez el *recurso de revisión* establecido por el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución federal, reformado en 1988, ante el tribunal colegiado de circuito competente, pero únicamente puede ser interpuesto por las autoridades afectadas (los particulares pueden acudir al juicio de amparo de una sola instancia), y siempre que se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de las propias autoridades, las que deben razonar su instancia. Si el valor del negocio excede veinte veces el salario mínimo general del Distrito Federal elevado al año, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

c') La *apelación* que también recibe el nombre de *revisión* y que asume gran importancia en nuestro derecho procesal, es la *regulada por la Ley de Amparo* para la impugnación de las resoluciones y sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito al tramitar al juicio de amparo, y cuyo conocimiento en segundo grado corresponde a la Suprema Corte de Justicia o a los tribunales colegiados de circuito, según si en dicho recurso se plantean problemas de legalidad o de la constitucionalidad de leyes o tratados internacionales.

El nombre de recurso de revisión tiene su origen en las disposiciones de las leyes de amparo de 1869 y 1882, así como en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, que regularon la materia, al establecer la *revisión de oficio* de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo, las que debían remitirse a la Suprema Corte de Justicia para que dictase la resolución final del asunto; pero en el artículo 107 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, así como en las disposiciones relativas de las Leyes de Amparo de 1919 y la vigente de 1936, dicha revisión (en realidad, actualmente es una apelación), sólo puede interponerse por la parte afectada por la resolución respectiva, no obstante lo cual, dicha impugnación conservó su denominación tradicional.

El propio recurso de revisión (o en estricto sentido, apelación), procede contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito en la tramitación de la primera instancia de los juicios de amparo de su conocimiento y que se consideran primordiales, tales como el desechamiento de la demanda; la decisión sobre las providencias precautorias; el sobreseimiento fuera de audiencia, y con mayor razón, tratándose de las sentencias pronunciadas por los propios jueces de distrito (artículo 83 de la Ley de Amparo).

Excepcionalmente, también pueden impugnarse en revisión, según se expresó con anterioridad, los fallos definitivos pronunciados por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, cuando en ellos dichos tribunales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o interpreten directamente un precepto de la Constitución federal, recurso que debe plantearse ante la Suprema Corte de Justicia (artículos 83, fracción V y 84, fracción II), de la propia Ley de Amparo.

d') Otros recursos ordinarios que regula nuestra legislación procesal reciben los nombres de *queja* y de *reclamación*, pero su examen detallado no podrá efectuarse en un trabajo panorámico como el presente, ya que ambos recursos se regulan por nuestros códigos y leyes procesales de manera casuista, por lo que nos limitaremos a formular la observación que se desprende del análisis de conjunto de estos dos medios de impugnación, en el sentido de que la queja, calificada como "cajón de sastre" por la doctrina, procede generalmente contra resoluciones de trámite respecto de las cuales no se admite el recurso de apelación, en tanto que la reclamación se otorga a los afectados, para impugnar las resoluciones pronunciadas por magistrados instructores o presidentes de sala o del tribunal respectivo, con motivo de sus facultades para admitir o rechazar demandas y recursos, o poner los asuntos en estado de resolución, y se interpone ante el colegio judicial correspondiente.

B. A continuación debemos examinar los llamados recursos *extraordinarios*, denominados así por la doctrina, en virtud de que los mismos sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea que sólo comprenden las cuestiones jurídicas, ya que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido.

El recurso extraordinario por excelencia es el de la casación, que debe considerarse prácticamente universal. En apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales, al ser derogado el que con ese nombre regulaban los códigos procesales civiles y penales de las entidades federativas durante la vigencia de la Constitución federal de 1857, por disposición expresa del artículo 90. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fueno Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, e implícitamente en el artículo 30 de la Ley de Amparo de 19 de octubre del mismo año de 1919. Sin embargo, ha sido absorbido por el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, como se señalará más adelante.

En consecuencia, en esta sección haremos referencia al *juicio de amparo*, con la advertencia de que el mismo posee la doble naturaleza que señaló a principios de este siglo el ilustre mexicano Emilio Rabasa, de *recurso extraordinario*, por una parte, y de *proceso impugnativo autónomo*, por la otra, la que de cierta manera ha sido reconocida por el artículo 107 de la Constitución federal y por las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, al regular un doble procedimiento, es decir, de una o de doble instancia.

Sin embargo, como resulta muy difícil separar ambos aspectos, consideramos preferible examinarlos conjuntamente en esta sección de los medios de impugnación, si se toma en cuenta que *el juicio de amparo mexicano constituye, como recurso y como proceso autónomo, el medio de impugnación de último grado de todos los procedimientos legislativos, administrativos y judiciales de nuestro ordenamiento jurídico*.

Precisamente por esta característica de abarcar la impugnación final de todos los actos de autoridad, salvo contadas excepciones de improcedencia consignadas en la misma Constitución federal y en la Ley de Amparo, el propio juicio de amparo ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja, la que bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo, lo que no resulta extraño si tomamos en consideración que inclusive los ordenamientos jurídicos latinoamericanos más próximos al derecho mexicano, las regulan en forma independiente del juicio de amparo en sentido estricto, que en dichas legislaciones sólo tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, el juicio de amparo mexicano debemos considerarlo como una *federación de instrumentos impugnativos*, cada uno de los cuales tiene una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares, que no pueden comprenderse sino por medio de su análisis autónomo.

En efecto, en el amparo mexicano podemos descubrir *cinco funciones diversas*, ya que puede utilizarse para la tutela de la vida y de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las resoluciones judiciales; como instrumento para reclamar los actos y las resoluciones de la administración activa y, finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

a) En primer término el amparo mexicano realiza funciones similares al *habeas corpus* de origen inglés, que tomó de la legislación y de la jurisprudencia de los Estados Unidos, y en este sector nuestro ordenamiento se aparta en este aspecto de los restantes países latinoamericanos que consagran esta institución con el nombre tradicional o con el de exhibición personal, en forma independiente del amparo. Por este motivo este primer sector se puede denominar *amparo de la libertad* o *amparo-habeas corpus*.

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente, los actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal (imposición de penas infamantes y trascendentales, tormento y malos tratos, confiscación de bienes y limitación de la pena de muerte), el juicio de amparo puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del afectado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, aun cuando el promoviente sea menor de edad; el juez está provisto de amplias facultades de investigación y de dirección del proceso, incluyendo las medidas necesarias para lograr la comparecencia del presunto agraviado después de resolver sobre la medida precautoria de la suspensión del acto reclamado, la que debe tomarse de oficio y de plano, con exclusión de la privación de la libertad, ya que en ese último supuesto debe solicitarse expresamente (artículos 17, 18 y 123, fracción I, de la Ley de Amparo).

El ejercicio de la acción procesal no está sujeto a plazo preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II); e inclusive a cualquier hora del día o de la noche (artículo 23, segundo párrafo, de la citada Ley de Amparo).

La demanda puede formularse por comparecencia, es decir, oralmente (artículo 117), o inclusive, en los casos urgentes por telégrafo, pero ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes (artículos 113 y 119), y para hacer más accesible su interposición, es posible presentar la demanda no sólo ante el juez federal de distrito, quien generalmente reside en la capital o ciudades importantes de las entidades federativas, sino también ante el juez local de primera instancia, o en su defecto, ante cualquier funcionario judicial del lugar en el cual se pretende ejecutar o se ha iniciado la ejecución del acto o de los actos que se reclaman.

Los citados jueces locales están facultados para ordenar a las autoridades respectivas que detengan provisionalmente la ejecución de los actos lesivos de la vida, de la libertad o de la integridad física del afectado, y deben remitir el expediente al juez federal de distrito que corresponda, quien debe continuar el procedimiento (artículo 38, 39 y 40).

b) El sector de mayor trascendencia desde el punto de vista constitucional, es el relativo a la impugnación de las disposiciones legislativas y de los tratados internacionales contrarios a la carta federal por medio del propio juicio de amparo, sector que ha recibido la denominación de *amparo contra leyes*, el cual se inspiró, como ocurrió en los restantes ordenamientos latinoamericanos, en la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes consagrada en la legislación de los Estados Unidos y desarrollado por la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal. Este instrumento ha asumido en nuestro país aspectos peculiares que describiremos brevemente.

En primer lugar, es preciso advertir que en los primeros años de aplicación de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, según el punto de vista de los distinguidos juristas mexicanos (ambos magistrados de la Suprema Corte en diversas épocas), José María Lozano e Ignacio Luis Vallarta, se consideró que sólo se podía combatir una ley inconstitucional por conducto de sus actos de aplicación, y que únicamente era posible señalar como autoridades demandadas a las que realizaran dicha aplicación en perjuicio de los particulares, ya que en concepto de estos autores y de la jurisprudencia de la misma Suprema Corte que se inspiró en ellos, mientras una ley no se aplicara concretamente “era letra muerta y no causaba perjuicio”.

Pero ya en la Ley de Amparo vigente de 1936, los ordenamientos legales pueden combatirse cuando se estimen inconstitucionales, de manera directa, es decir, señalándose como actos reclamados a la expedición, promulgación y publicación de los mismos ordenamientos, y como

autoridades demandadas a las que intervengan en el procedimiento legislativo.

El principio fundamental del amparo contra leyes en el derecho mexicano es el de la *relatividad o efectos particulares de la sentencia que otorga la protección*, de acuerdo con la llamada “fórmula Otero”, ya que los artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 76 de la Ley de Amparo, disponen, de acuerdo con el texto del último precepto mencionado, que:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, *sin hacer una declaración general de la ley o del acto que la motivare*.

El amparo contra leyes asume actualmente en el ordenamiento mexicano una doble configuración.

i) Por medio de lo que se ha calificado como *acción de inconstitucionalidad*, en virtud de que implica un ataque frontal, directo contra el ordenamiento legislativo o tratado internacional, de manera que las disposiciones que se estiman contrarias a la carta federal se impugnan por conducto de un verdadero proceso, en el cual figuran como contrapartes del reclamante los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, es decir, el Congreso de la Unión (el Senado federal en el caso de los tratados), o los órganos legislativos locales, que expedieron el ordenamiento combatido, así como el presidente de la República o los gobernadores de los estados, que lo promulgaron, según se trate del ámbito federal o local, así como en su caso, los secretarios que refrendaron y ordenaron la publicación; pero, a partir del 26 de diciembre de 1985, los decretos promulgatorios sólo son refrendados por el secretario de Gobernación.

La impugnación de las leyes inconstitucionales, ya sea que se trate de disposiciones federales o locales, así como los tratados internacionales (que asumen la naturaleza de leyes federales) debe hacerse ante un juez federal de distrito, y la segunda instancia corresponde al Tribunal Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas con anterioridad, por medio del llamado recurso de revisión y siempre que en el mismo subsista la

materia de constitucionalidad, y que constituye, como también lo hemos expresado con anterioridad, un verdadero recurso de apelación.

La Ley de Amparo establece dos oportunidades para combatir, en vía de acción, a las disposiciones legales contrarias a la carta fundamental: en un primer momento y siempre que se trate de preceptos que por su entrada en vigor afecten de manera inmediata e incondicional los intereses jurídicos del reclamante (ordenamientos calificados como “autoaplicativos”), el plazo de impugnación es el de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley combatida (artículo 22, fracción I, de la citada Ley de Amparo).

La segunda oportunidad está regulada por el artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de la materia, para toda clase de disposiciones legales, o sea, tanto para las que consideren autoaplicativas y no se hubiesen impugnado con motivo de su entrada en vigor, como aquellas que requieren de actos de aplicación (calificadas como “hetero-aplicativas”). Todas ellas deben reclamarse dentro del plazo de quince días que es el genérico, establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo, contados a partir del conocimiento por parte del interesado del primer acto de aplicación en su perjuicio, del ordenamiento que estima inconstitucional.

También debe advertirse que con anterioridad a las reformas a la propia legislación de amparo que entraron en vigor en el mes de octubre de 1968, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia fijó criterio en el sentido de que, cuando se impugnaba la inconstitucionalidad de una ley, no era necesario que se agotaran los medios de defensa de carácter ordinario, obligatorios como regla general para interponer el juicio de amparo, de acuerdo con el llamado principio de “definitividad del acto reclamado” (artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo).

Pero al mismo tiempo, la Suprema Corte introdujo la tesis de que el agotamiento de los medios jurídicos ordinarios de defensa no interrumpía el plazo para impugnar una ley reclamada por su inconstitucionalidad, por considerar que por conducto de dichos medios de defensa no se podría resolver sobre dicha inconstitucionalidad, sino exclusivamente respecto de la legalidad de los actos de aplicación.

Estos dos criterios provocaron varios problemas prácticos de difícil resolución, y por ello, en las citadas reformas constitucionales y legales que entraron en vigor en octubre de 1968, se adicionó un nuevo párrafo

a la mencionada fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que:

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será *optativo* para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley, si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

*ii) La segunda vía para la impugnación de las leyes inconstitucionales y tratados la hemos calificado como *recurso de inconstitucionalidad*, y tiene su apoyo en el artículo 133 constitucional, que proviene del artículo VI de la Constitución federal de los Estados Unidos de 1787, y el cual determina, como es bien sabido, la supremacía de la Constitución, leyes federales y tratados, así como la obligación de los jueces de las entidades federativas de aplicar con preferencia dichas normas supremas sobre disposiciones de sus constituciones o leyes locales.*

Calificamos de recurso a este instrumento de impugnación debido a que, por su conducto, no se combate directamente un ordenamiento legislativo, sino la legalidad de una resolución judicial ordinaria, y por medio de la misma, se decide previamente, por conducto del juicio de amparo de una sola instancia, si son o no constitucionales las disposiciones legales aplicadas por el juez o tribunal que pronunció dicha resolución.

En consecuencia, cuando el demandante estime que un juez o tribunal ha dictado un fallo en el cual, con infracción a lo dispuesto por el mencionado artículo 133 constitucional, ha aplicado en su perjuicio un ordenamiento legal o tratado que estima contrario a la carta federal, impugna dicha sentencia en el juicio de amparo de una sola instancia ante los tribunales colegiados de circuito. Como se ha dicho anteriormente, si en su fallo el tribunal colegiado competente decide sobre esta cuestión de *inconstitucionalidad* de la ley impugnada o interpreta directamente un precepto constitucional, dicho fallo puede ser impugnado ante la Suprema Corte de Justicia por medio del llamado *recurso de revisión*.

La Suprema Corte de Justicia sostuvo durante mucho tiempo el criterio del llamado “monopolio de la constitucionalidad de las leyes” por parte de los tribunales federales, pero término por reconocer la necesidad de coordinar lo dispuesto por los artículos 103 y 133 de la Constitución federal, preceptos que en una época se consideraron contradictorios.

Este procedimiento ha sido denominado erróneamente como “vía de excepción”, en cuanto se supone que es el demandado en el proceso ordinario el que plantea la cuestión de constitucionalidad, lo que no siempre ocurre, por lo que debe estimarse que la cuestión de constitucionalidad tiene carácter “prejudicial o incidental”, ya que el juez que conoce del asunto debe resolver previamente sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, antes de decidir el problema de fondo.

Sin embargo, en el ordenamiento mexicano existe una diferencia respecto del sistema que se practica en los Estados Unidos y que es calificado de “difuso”, ya que los jueces locales, no obstante el mandato del citado artículo 133 constitucional, se han negado sistemáticamente a decidir las cuestiones de constitucionalidad que les son planteadas por las partes en los procesos ordinarios de que conocen, por considerar que sólo por medio del juicio de amparo se puede resolver sobre la cuestión de constitucionalidad.

La impugnación de las disposiciones legislativas y de los tratados que se consideran inconstitucionales por medio del amparo de una sola instancia contra resoluciones judiciales, ha sido precisada de manera definitiva en la reforma de diciembre de 1983 al artículo 166 de la Ley de Amparo, en el cual se establecen los requisitos formales y de fondo de las demandas de amparo de una sola instancia. En efecto, en esa ocasión se adicionó un párrafo, modificado a su vez en las reformas de 1988, que dispone actualmente:

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimar inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de los conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la *calificación de éste, por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia*.

Finalmente, es preciso destacar que existe una corriente doctrinal que pugna por la supresión de la llamada “fórmula Otero”, la que ya cum-

plió su misión histórica, y por consiguiente, se propone que los efectos particulares de la sentencia que otorgue el amparo contra disposiciones legislativas inconstitucionales, deben ser sustituidos por la declaración general de inconstitucionalidad, tomando como modelo no sólo los tribunales constitucionales europeos, sino particularmente el ejemplo de la acción popular de inconstitucionalidad que se inició en Colombia y Venezuela el siglo anterior y que más recientemente también ha sido implantada en El Salvador y Panamá.

Las razones que se han expresado para introducir dicha declaración general se apoyan en el principio de la igualdad de los gobernados ante la ley, y además, en motivos prácticos, ya que resulta lento e ineficaz el sistema actual de los efectos particulares de las sentencias de inconstitucionalidad.

c) *El amparo contra resoluciones judiciales*, particularmente contra sentencias definitivas y actualmente también aquellas que ponen fin al juicio, se impuso desde el siglo anterior por requerimientos de carácter social y político, y es el que constituye el sector de mayor trascendencia desde el punto de vista cuantitativo, ya que un porcentaje muy elevado de los juicios de amparo que se plantean ante los tribunales federales, se refieren a este sector.

En este sentido, el juicio de amparo posee estrechas vinculaciones con el *recurso de casación* de origen francés, ya que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia pronunciadas por todos los tribunales del país y con este carácter fue aceptado expresamente en todas sus consecuencias por el artículo 14 de la Constitución federal de 1917. Por este motivo, este sector recibe la denominación de “amparo judicial” o “amparo-casación”.

En cuanto a su materia, el amparo-casación puede subdividirse en sectores, según se impugnen sentencias de tribunales *penales*, *civiles* (incluyendo los de naturaleza mercantil), *administrativos o laborales*, y su tramitación se realiza en única instancia, a partir de enero de 1988, únicamente ante los tribunales colegiados de circuito.

En el amparo judicial o amparo-casación, de acuerdo con las reglas clásicas de esta última, las violaciones alegadas se dividen en *violaciones cometidas durante la secuencia del procedimiento* siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (*errores in procedendo*) (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo) y *violaciones de fondo* efectuadas en las sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio (*errores in iudicando*), en la inteligencia de que las referidas vio-

laciones procesales sólo pueden interponerse con motivo de la sentencia o de la resolución que pone fin al proceso ordinario (artículo 158 de la Ley de Amparo), salvo en el supuesto de que, de no impugnarse en el momento de cometerse, se consumen de manera irreparable o afecten a terceros extraños al juicio, pues en estos casos el amparo debe interponerse en doble instancia, la primera ante el juez federal de distrito y la segunda ante los propios tribunales colegiados (artículo 114, fracciones IV y V de la misma Ley de Amparo).

La separación de las violaciones procesales y de fondo se utilizó con objeto de dividir la competencia entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, cuando los mismos fueron establecidos en las reformas de 1951; pero este primer intento de distribuir el conocimiento del juicio de amparo con resoluciones judiciales planteó numerosos problemas, y por ello se introdujo un nuevo criterio en las reformas de 1968.

Según los principios de la casación, el examen de las sentencias impugnadas en amparo debe limitarse al estudio de su legalidad, y así se desprende de lo dispuesto por los artículos 14 constitucional y 158 de la Ley de Amparo, sin que pueda efectuarse un nuevo análisis de los hechos, que en principio deben apreciarse tal como fueron probados ante los tribunales ordinarios (artículo 78 de la Ley de Amparo).

d) Además de las funciones anteriores, el juicio de amparo mexicano, debido a la ausencia de tribunales administrativos de competencia genérica, que como señalamos anteriormente se han creado recientemente en varias entidades federativas de acuerdo con el modelo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha debido absorber la función de instrumento de impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa, tanto federal como de los estados, por lo que se ha considerado que en ese sector el amparo constituye un *proceso administrativo*, o de acuerdo con la terminología predominante, un *proceso de lo contencioso administrativo*.

En este sentido la situación de los instrumentos judiciales para combatir los actos y resoluciones administrativos en el ordenamiento mexicano ha pasado por varias etapas, ya que en un principio, tanto por la tradición de la época colonial como por la influencia del derecho público de los Estados Unidos, durante un periodo bastante prolongado que va de la independencia, particularmente a partir de la vigencia de la Constitución federal de 1824, y que pasa por las cartas también federales de 1857 y en la etapa inicial de la de 1917, imperó el sistema de la

reclamación de los citados actos y resoluciones de la administración activa ante los tribunales ordinarios, tanto federales como de carácter local, por medio de procedimientos judiciales también ordinarios, pero a partir del año de 1936, en el cual se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, por la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación (en un principio como tribunal de jurisdicción delegada y a partir de 1967, como un organismo judicial dotado de plena autonomía), se ha desarrollado de manera paulatina la tendencia para establecer tribunales especializados, primero según el modelo del citado Tribunal Fiscal Federal, y en época más reciente, tribunales locales de lo contencioso administrativo, como se expresó anteriormente, inspirados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En la actualidad existe un doble sistema de impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa: por una parte, respecto de aquellos contra los cuales no se puede acudir a un tribunal administrativo especializado, y por ello, se combaten de manera inmediata en amparo de doble instancia, primero ante los jueces de distrito y en segundo grado ante los tribunales colegiados de circuito, con lo cual se configura el sector que hemos calificado como *amparo de lo contencioso administrativo*.

El segundo sector está constituido por la reclamación de los actos y resoluciones de carácter administrativo ante los citados tribunales especializados, ya sea aquellos que cuentan con una competencia restringida a la materia fiscal, o bien de carácter genérico, según se ha visto. En esta categoría, las sentencias y resoluciones que ponen fin al proceso pronunciadas por los citados tribunales administrativos, se impugnan por medio del amparo de una sola instancia ante los tribunales colegiados de circuito, y en ese supuesto, el juicio de amparo respectivo comparte las características del que se interpone contra resoluciones judiciales, de manera que puede calificarse como *casación administrativa*. Excepcionalmente, cuando en los fallos de los tribunales colegiados de circuito deciden en esta materia sobre la inconstitucionalidad de una ley de naturaleza administrativa o interpretan directamente un precepto de la Constitución, dichos fallos pueden impugnarse por medio del llamado recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

En tal virtud, sólo puede considerarse como un sector autónomo del juicio de amparo, la primera de dichas categorías, es decir, la impugnación en amparo de doble instancia de los actos y resoluciones de la administración activa, es decir, cuando el propio amparo funciona como

un proceso de lo contencioso administrativo, el que por otra parte está perdiendo paulatinamente importancia, en cuanto se advierte la tendencia, ya señalada, hacia el establecimiento de tribunales administrativos de competencia genérica.

Por el contrario, el amparo que se interpone contra las sentencias y resoluciones que ponen fin al juicio, pronunciadas por los mismos tribunales administrativos, corresponde al sector del amparo judicial o amparo-casación.

e) El quinto y último sector del juicio de amparo mexicano, calificado como *amparo social agrario* o *amparo agrario ejidal y comunal*, surgió con motivo de las reformas al artículo 107, fracción II, de la Constitución federal, promulgadas en octubre de 1962 y aquellas que, como consecuencia de las primeras, se hicieron a la Ley de Amparo y entraron en vigor el 5 de febrero de 1963, las que tuvieron por objeto establecer un sistema especial de protección procesal en beneficio de los campesinos sujetos al régimen de la reforma agraria. Estas modificaciones culminaron con la reforma a la propia Ley de Amparo, promulgada el 28 de mayo de 1976, por virtud de la cual se concentraron las disposiciones relativas al amparo en materia agraria y con ellas se redactó un libro segundo, que antes no existía (artículos 212-234).

En efecto, debe tomarse en consideración que en el ordenamiento mexicano, de acuerdo con la reforma agraria que se inició con la ley de 6 de enero de 1915 (incorporada en 1934 en el artículo 27 de la Constitución federal), y como resultado de la revolución que comenzó en 1910, la propiedad particular no debe exceder de determinado límite fijado también constitucionalmente, pues de lo contrario puede ser afectada para beneficiar a los campesinos que carecen de ella, y por otra parte, la propiedad social se divide a su vez en dos modalidades: la propiedad comunal que corresponde a las comunidades indígenas (y que se remonta a la época prehispánica, reconocida por las Leyes de Indias), predios que todavía conservan o se les han restituido cuando demuestran que han sido despojados de los mismos: y en segundo término, la propiedad calificada como “ejidal”, que se otorga a los campesinos que anteriormente carecían de ella, tomándola de los predios de los particulares que exceden de los límites de la que se ha calificado como “pequeña propiedad”.

Fue precisamente en beneficio de los campesinos pertenecientes a los poblados comunales y ejidales, que se introdujeron las reformas antes mencionadas a la Constitución federal y a la Ley de Amparo, pues se

tomó en consideración que con anterioridad a los campesinos sujetos a la reforma agraria que acudían al juicio de amparo contra las autoridades agrarias, en defensa de sus derechos colectivos o individuales, se les aplicaban las reglas del sector que hemos calificado como equivalente al proceso administrativo (y que todavía se siguen aplicando a los juicios de amparo solicitados por los propietarios privados afectados por resoluciones agrarias). Como dicho amparo administrativo es más riguroso, se producía en un buen número de casos la indefensión de los citados campesinos, ya que en su mayor parte carecen de asesoría jurídica adecuada.

Se estimó, con toda justificación, que los campesinos pertenecientes a los poblados comunales y ejidales estaban en desventaja en relación con los trabajadores industriales, ya que estos últimos pueden hacer la defensa de sus derechos ante los órganos tripartitos denominados, como se expresó anteriormente, juntas de conciliación y arbitraje, por medio de un procedimiento en el cual se les otorgan ventajas frente a los empresarios, las que inclusive se han ampliado en las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de 1980, de acuerdo con la corriente que puede calificarse como "derecho procesal social", con el cual se pretende lograr el equilibrio y a la igualdad real de las partes, al compensar la situación de la parte débil.

Por otra parte, se ha insistido en la necesidad de establecer tribunales agrarios ante los cuales los citados campesinos pueden hacer la defensa efectiva de sus derechos, al sustraer la resolución de los conflictos agrarios de los factores políticos que existen en la tramitación exclusivamente administrativa. Así, se observa una tendencia en varios ordenamientos contemporáneos, particularmente en algunos países latinoamericanos que han implantado o intentado realizar una reforma agraria similar a la mexicana, como ha ocurrido en Bolivia (1953); Chile (1967); Perú (1969); Venezuela (1976) y Costa Rica (1982).

En las citadas reformas de 1963 y 1976 a la Ley de Amparo se introdujeron disposiciones que otorgan beneficios procesales a los ejidatarios, comuneros y a sus respectivos núcleos de población, entre los cuales merecen destacarse, la representación subsidiaria cuando no acuden al amparo en un plazo de quince días en defensa de los derechos colectivos, las autoridades de dichos poblados, denominadas comisariados ejidales o comunales, ya que en ese supuesto puede presentar la demanda inclusive cualquier integrante de la comunidad respectiva (artículo 213, fracción II, de la Ley de Amparo).

Se han reducido al mínimo las formalidades de la demanda de amparo, ya que bastan los datos elementales, en virtud de que el juez de distrito que conoce de la primera instancia, debe subsanar de oficio las omisiones que advierta no sólo en dicha demanda sino también en las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos presentados por los citados campesinos (artículo 227).

La suplencia de la queja se ha extendido en relación con los elementos de convicción, ya que el mismo juez federal, además de las pruebas aportadas por las partes, debe llevar a juicio y apreciar aquellos medios probatorios que requiera para conocer los hechos respectivos y practicar todas las diligencias necesarias para precisar los derechos de los ejidatarios, comuneros y sus respectivos núcleos de población (artículos 225 y 226).

Se han modificado los plazos para la interposición de la demanda de amparo, de manera que los ejidatarios y los comuneros en lo individual tienen treinta días contados a partir de su conocimiento de los actos que estiman violatorios para presentar su demanda (artículo 218), y no existe plazo en el caso de reclamaciones de derechos colectivos agrarios (artículo 217 del mismo ordenamiento).

Cuando los derechos que estiman infringidos tienen carácter colectivo, los campesinos afectados pueden acudir a los jueces de primera instancia de los lugares en los cuales se pretendan ejecutar los actos reclamados si en ellos no reside un juez federal de distrito. Dicho juzgador local debe ordenar la suspensión de dichos actos y enviar el expediente al juez federal (artículos 38, 40 y 220 de la Ley de Amparo). Este último deberá ordenar de oficio la propia suspensión de dichos actos impugnados, la que se prolongará hasta la resolución definitiva del asunto (artículo 233 de la referida Ley de Amparo).

Dos preceptos de gran importancia debemos destacar en esta materia: el primero establece la prohibición del desistimiento del amparo por parte de los campesinos sujetos a la reforma agraria, cuando se reclamen actos que afecten sus derechos colectivos (artículo 231, fracción I, del citado ordenamiento), con la única excepción de que la renuncia a continuar la tramitación del amparo se acuerde por la asamblea general de los campesinos afectados, disposición que tiene por objeto evitar que dichos campesinos sean engañados por las autoridades agrarias o por los propietarios agrícolas; además, tampoco puede sobreseerse por inactividad procesal el juicio respectivo, ni se aplicará en perjuicio de los propios campesinos la caducidad de la instancia (artículo 231, fracciones II y III).

Una segunda disposición esencial es la contenida en el anterior artículo 78 y ahora en el 225 de la Ley de Amparo, y la que determina que el juez del amparo, cuando aplique la protección solicitada, debe hacerlo respecto de los actos reclamados cuya existencia se hubiese demostrado en el expediente, aun cuando no correspondan a los que han sido señalados erróneamente por los campesinos reclamantes, ya que como se ha dicho, generalmente carecen de asesoramiento jurídico.

C. Para finalizar el análisis de los recursos en el ordenamiento mexicano, haremos una sucinta referencia a un medio de impugnación de carácter *excepcional*, si se toma en consideración que la doctrina otorga este carácter al que puede utilizarse para combatir una *resolución judicial* firme, es decir, la que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, y que según la terminología española que predomina en los ordenamientos procesales latinoamericanos, recibe el nombre de *revisión*, la que resulta generalmente admisible en materia penal, pero en ocasiones también respecto de las sentencias civiles, cuando con posterioridad a su pronunciamiento con carácter firme, se descubre o sobrevienen circunstancias que desvirtúan la motivación esencial del fallo.

En el ordenamiento procesal mexicano la revisión sólo es procedente en materia penal, y se ha calificado con la designación inadecuada de *indulto necesario*, denominación que también se le dio a este instrumento en el Código Federal de Procedimientos Penales, hasta que en una reforma reciente se le otorgó el nombre más pertinente de *reconocimiento de la inocencia del sentenciado*.

Por lo que se refiere a las causas por las cuales se puede solicitar el indulto necesario, y con mayor precisión, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, son similares las señaladas por los códigos de procedimientos penales del Distrito Federal y el Federal, ya que coinciden en las tres siguientes: *a)* cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictado el fallo, fueren declarados falsos judicialmente; *b)* cuando después de la sentencia aparezcan documentos que invalidan aquélla o los presentados al jurado y que sirvieron de base a la acusación o al veredicto, y *c)* cuando sea condenada una persona por el homicidio de otra que hubiese desaparecido, y se presente ésta o alguna prueba irrefutable de que vive, y cuando el reo hubiese sido juzgado por los mismos hechos a que la sentencia se refiere en otro juicio en el cual también hubiese recaído sentencia irrevocable (artículos 614 del código distrital y 560 del federal),

en la inteligencia de que el Código Federal agrega que en el último supuesto mencionado será nula la segunda sentencia.

El propio Código Federal consigna otras dos causas diferentes: *a)* que dos reos hubiesen sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido, y *b)* que se presente el supuesto de la retroactividad favorable de la ley penal, en los términos del artículo 57 del Código de la materia.

La tramitación es similar en los dos ordenamientos mencionados que, como se ha dicho, son los modelos de la mayoría de los restantes códigos locales, en virtud de que la petición se presenta por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o ante la Suprema Corte de Justicia, según el caso, y en dicha instancia el condenado debe aportar los elementos de convicción o bien ofrecer su presentación oportuna. El órgano revisor respectivo ordena la remisión de los autos y señala un breve plazo para la audiencia de pruebas y alegatos (artículos 615 y 616 del código distrital, y 562-563 del federal).

En dicha audiencia debe escucharse al solicitante, a su defensor (en el supuesto de no tenerlo se le designa uno de oficio), y al Ministerio Público en su calidad de órgano acusador. De acuerdo con el Código Federal, se pide al Ministerio Público un dictamen previo a la audiencia (artículo 564).

Con los elementos presentados en la vista, el tribunal respectivo debe declarar fundada o infundada la petición dentro del plazo de diez días; si se considera que es fundada la solicitud respectiva, el Tribunal Superior del Distrito Federal o la Suprema Corte de Justicia deben comunicar el resultado al Ejecutivo Federal para que conceda el indulto en el primer supuesto o bien reconozca la inocencia del acusado en los términos del Código Federal, por lo que en realidad, se comunica la resolución judicial para su cumplimiento (artículos 618 del Código distrital y 567 del federal).

Si los órganos de revisión consideran que es infundada la petición, ordenarán el archivo de las diligencias respectivas.

IX. EJECUCIÓN

Sin pretender tomar una posición en la polémica sobre la naturaleza (jurisdiccional o administrativa) de la ejecución de la sentencia, consideramos necesario referirnos, así sea de una manera muy breve y panorámica, a las principales orientaciones de los ordenamientos procesales